

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, debidamente representada comparece la Compañía General de Electricidad S.A., (CGE), y deduce Recurso de Reclamación en contra de la Resolución Exenta N°26.146, de fecha 31 de octubre de 2018, confirmada por la Resolución Exenta N°32.215, de fecha 24 de marzo de 2020, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por habersele impuesto en la primera de ellas una exorbitante multa de 2.000 UTM (equivalentes a casi \$100M).

Señala que le fueron formulados cargos mediante oficio N° 18.197 de fecha 28 de agosto de 2018: por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 del DFL N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 205 del DS N° 327 de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, (LGSE), lo que se complementa con lo señalado en el artículo 14 letra b) del DS N° 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por no mantener adecuadas condiciones de seguridad en sus instalaciones, en razón de que no obstante contar con planes de mantenimiento definidos, no realizó en forma correcta el ajuste de la protección de imagen térmica de los enrollados del transformador N° 2 de la S/E Fátima, condición que tuvo como consecuencia que el relé maestro enviara una orden incorrecta de desenganche hacia los interruptores 52BT2 y 52CT2 ante la inexistencia de una falla real, dejando fuera los consumos del transformador N° 2 de la S/E Fátima ubicada en la comuna de Paine, con particular perjuicio para sus clientes abastecidos desde los alimentadores Paine, Linderos y La Cervera.

Sostiene la reclamante, que la sanción de una multa tan exorbitante carece de proporcionalidad con la conducta que se sanciona.

Afirma que esta empresa dio cuenta a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, (SEC), de variadas gestiones de mantenimiento en las instalaciones que motivaron el proceso administrativo llevado adelante, además de indicar que la falla que tuvo lugar en la S/E Fátima, se debió a un evento puntual y excepcional que en ningún caso amerita la imposición de una multa tan elevada con la sancionada.



Explica que durante el proceso administrativo la SEC, no ha podido aportar antecedentes contundentes mediante los cuales pueda acreditar que la falla acontecida en la S/E Fátima se debió a una aparente falta de mantenimiento de su parte, por el contrario, es CGE quien ha aportado argumentos y antecedentes probatorios que desvirtúan los cargos imputados. Así, instaura una suerte de responsabilidad objetiva.

Indica que la Excma. Corte Suprema, ha señalado que recae sobre la autoridad que investiga y acusa, esto es, el órgano fiscalizador, el peso de demostrar la ocurrencia de los hechos que configuran la infracción respectiva.

Solicita se acoja la reclamación, declarando que dichas resoluciones son ilegales y, como consecuencia de ello, dejarlas sin efecto, en razón de su ilegalidad o, en subsidio de ello, sustituir la sanción de multa impuesta por la de amonestación escrita o bien, en subsidio de esto último, reducir significativamente la sanción de multa impuesta, de modo de ajustar la proporcionalidad de la sanción a la real entidad de la conducta sancionada.

**Segundo:** Que, informando al tenor del reclamo, la SEC pide se rechace el mismo, plantea que la acción es infundada y debiera ser rechazada, por cuanto lo obrado por la SEC se ajusta en plenitud a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad que en nada vulneran los principios y normas invocados por la reclamante.

Señala que lo incumplido es el deber de mantención que establece el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), se complementa y desarrolla a través de disposiciones reglamentarias, haciendo exigible a toda concesionaria eléctrica mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, obligación que es igualmente exigible a las instalaciones de energía eléctrica de uso privado. Ello implica que las instalaciones estén en buen estado de funcionamiento: 1) de operación y 2) que sean seguras.

Argumenta que en este caso, con ocasión de la falla ocurrida el 16/02/2018 en la S/E Fátima, de propiedad de CGE S.A. recibió por parte del Coordinador Eléctrico Nacional (CEN), un Estudio para Análisis de Falla según el cual, de acuerdo a lo informado por CGE, la falla consistió en la desconexión forzada de un transformador por activación de su relé maestro ante orden de "trip", (sic) de la protección de imagen térmica en los enrolladores del transformador. Esto provocó la interrupción de 19.95 MW de



DVFPHCXYNN

los consumos asociados a los alimentadores de MT Paine, Linderos y La Cervera ubicados en la comuna de Paine, afectando a 8.053 clientes.

Refiere que se instruyó al CEN para que solicitara a CGE un informe con las mantenciones e inspecciones realizadas en los últimos 24 meses a la S/E Fátima, indicación de irregularidades que pudieren significar riesgos al transformador donde se produjo la falla y medidas adoptadas para evitar la reiteración de la misma.

Luego, analizada la información, mediante Oficio Ordinario N° 18.197 de 28/08/2018, formuló cargos a la reclamante y, luego del análisis de los descargos, dictó la Resolución N°26.146 de 31/10/2018, sancionando a la concesionaria con una multa de 2.000 UTM. Mediante Resolución N° 32.215 de 24/03/2020, rechazó el recurso de reposición deducido por la afectada.

En razón de lo anterior, se procedió a la formulación de cargos, tratándose de actos fundados y analíticos que señalan la conducta que constituye la transgresión a la normativa vigente e indican con claridad las disposiciones incumplidas.

Argumenta que, en ningún momento se ha sancionado a la reclamante, por el solo hecho de haberse producido la falla, sino que por haber infringido su obligación de mantenimiento, que tuvo como consecuencia la falla de 16/02/2018. Esta obligación debe entenderse como la combinación de todas las acciones técnicas, administrativas y de gestión durante el ciclo de vida de un sistema o de cada una de las partes que lo componen, destinadas a corregir las deficiencias, a conservarlo o devolverlo a un estado en el cual dicho sistema pueda desarrollar la función requerida: entregar un suministro eléctrico continuo y de calidad. Por tanto, no son solo mantenimientos físicos.

En cuanto a la falta de proporcionalidad alegada por la reclamante, sostiene que se trata de una infracción de carácter grave (artículo 15 N° 3 de la Ley N° 18.410), encontrándose facultado para imponer una multa de hasta 5.000 UTA (60.000 UTM), resultando aquella impuesta consistente con la infracción. Al respecto señala que especialmente se consideraron diversos criterios: importancia del daño causado o del peligro ocasionado; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; o la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acto u omisión constitutiva de la misma; capacidad económica del infractor; y que



CGE ha sido sancionada anteriormente por infracciones al deber de mantención, (da cuenta de 4 resoluciones).

**Tercero:** Que, para una acertada resolución del asunto sometido a decisión jurisdiccional, cabe consignar las normas aplicables al caso:

*“Artículo 19 de la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.*

*“Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 25% del monto de la misma.*

*“La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.*

*“La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la calidad del servicio, la continuidad del mismo, o la seguridad de las personas.*

*“Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. En caso de no acogerse el reclamo, el*



*monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20.*

*“La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.*

Artículo 139, de la Ley General de Servicios Eléctricos, (LGSE): *“Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.*

*“En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.*

*“Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento”.*

Artículo 205, del DS N° 327 de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, (LGSE): *“Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas”.*

Artículo 14 letra b) del DS N° 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción: *“Los sujetos que reúnan una o más calidades de las descritas en el Artículo 12 del presente reglamento, en adelante Coordinados, deberán cumplir con las exigencias del presente reglamento y las que la normativa eléctrica vigente señale, a efectos de: ... b) Mantener adecuadas condiciones de seguridad en sus instalaciones;...”.*

**Cuarto:** Que, en estos antecedentes se deduce reclamación judicial, en contra de la resolución que impuso a la reclamante una multa de 2.000 UTM; misma que estima exorbitante, y que lo fue por no mantener adecuadas instalaciones de seguridad, no manteniendo debidamente calibrados los enrollados eléctricos de uno de tres transformadores, produciéndose una falla generalizada a los alimentadores de las localidades de Paine, Linderos y La Cervera, infringiéndose el Reglamento en el artículo 14 b), del DS 291.



Señala la reclamante que la resolución reclamada carece de proporcionalidad la multa impuesta. Hace presente que se dio cuenta en la gestión administrativa de variadas gestiones de mantenimiento. Explica entonces que la falla se debió a un hecho muy puntual. Estima que la SEC, no ha logrado establecer que la falla se debe a una falta de mantenimiento de su parte; en este sentido la ECS, ha sostenido que quien denuncia, es quien debe probar. Por lo cual pide se deje sin efecto la multa impuesta y/o se la reduzca.

A su turno, la SEC, informando señala que se ha actuado conforme a la legalidad vigente y conforme a principios de racionalidad, el deber de mantención del artículo 139 de la Ley 18.410, la que exige de los concesionarios el mantener en buen estado las instalaciones eléctricas, esto es sin peligro para personas o cosas.

En el caso con fecha 16 de febrero se produjo una falla en la subestación Fátima, de propiedad del reclamante y que afectó a 8053 clientes.

Por lo anterior, el ente regulador pidió un informe de las mantenciones de los últimos 24 meses, y en base a antecedentes aportados se dictó la resolución que impuso la multa, y se recurre en contra de la última resolución que rechazó la reposición. Así se impone la multa no por la falla, sino por la falta cumplimiento del debido mantenimiento.

En torno a la proporcionalidad estima que se trata de una falta grave y que el marco sancionatorio, es de hasta 5000 UTM, y considera faltas anteriores y capacidad económica.

**Quinto:** Que, conforme a los antecedentes de autos lo reprochado no es una falta de mantenimiento, sino se trata mantenimientos deficientes, acá lo que hubo es que uno de los tres enrollados de tres transformadores estaba mal calibrado, y se produjo así la desconexión, y por ello se determinó que se había incurrido en infracción según la reclamante sería un hecho fortuito pero resulta evidente que en un mantenimiento debido y regular debía calibrarse, así la mantención falló y ello es de responsabilidad de la empresa, lo que ocasionó que por más de 45 minutos, se mantuviera sin energía eléctrica a 8053 clientes.

**Sexto:** Que, de lo que se viene colacionando, aparece que la infracción está reconocida en el procedimiento administrativo, y que ello en verdad, no



aparece cuestionado en el presente Reclamo de Ilegalidad, en que solo aparece discutido, el quantum de la multa impuesta.

Sin perjuicio de lo recién anotado, cabe consignar que no se advierte ilegalidad, tanto en el procedimiento administrativo que aplica multa, como en el quantum de esa multa impuesta pues es opinión de esta Corte, que la misma aparece proporcionada, desde que está dentro de los márgenes establecidos por el legislador y considerando los factores que para ello señala la legislación vigente.

**Séptimo:** Que, de este modo, los fundamentos contenidos en los basamentos anteriores constituyen en opinión de esta Corte razones suficientes para desestimar la reclamación deducida en estos autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del DFL N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 205 del DS N° 327 de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, (LGSE), y artículo 14 letra b) del DS N° 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por la Compañía General de Electricidad S.A., (CGE), sin costas, por estimarse que ha existido motivo plausible para litigar.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redacción del Ministro (S), Sr. Andrade.

**N° Civil (Ilegalidad) 267-2020.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz. No firma el Ministro señor Balmaceda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.





DVFPHCXYNN



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, nueve de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>